

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 177.

Artículo de oficio.

Núm. 1681.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos un sujeto llamado Casimiro Muri y Cuncha, de nación portugués, de 24 años de edad, de estatura alta, oficio filador de vidrios y siendo habido lo capturarán y pondrán desde luego á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad que lo reclama. Palma 11 de febrero de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1682.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Extracto de la sesion del dia 19 de enero de 1869.

Se acordó que en lo sucesivo autorice el acto del sorteo en las rifas de Beneficencia el oficial de la secretaría encargado del negociado del ramo don Miguel Garau. Enterada de la dimision presentada por D. Gabriel Quintana del cargo de Diputado provincial suplente por el partido de Manacor acordándose en el estado delicado de su salud, y en atencion á que no acomoda documentado alguno justificativo acordó desestimarla interin no acreditada la exactitud de los motivos en que se funda. Desestimó igualmente la dimision presentada por don Miguel Rullan del cargo de concejal del ayuntamiento de esta ciudad por no considerarse atendible la razon en que la funda de haber trasladado su domicilio al pueblo de Marratxí con posterioridad á su eleccion. A fin de averiguar cual de los dos vecinos del pueblo de Algaida Juan Garcias y Amengual es el

elegido para el cargo de concejal de aquel ayuntamiento, acordó manifestar al alcalde del mismo que reuniendo separadamente á los individuos incluidos en las dos candidaturas que fueron votadas en el distrito de casa de Can Munar manifiesten cual de ellos á su juicio se notaba como candidato identificándole por medio del apodo, con que se le reconoce y demas circunstancias que crean convenientes manifestar.

Aprobó el acuerdo del ayuntamiento de Mahon tomado en sesion de 1.º del actual y confirmado en la del 12 del mismo mes separando al secretario de dicha corporacion por reconocer que estaba en el circulo de sus atribuciones, al acordarla, y desestimó la instancia presentada por don Juan Joaquín Rodriguez en que solicitaba la nulidad de dicho acuerdo. Evacuando el informe que le habia pedido el señor Gobernador de la provincia, acordó manifestarle que á juicio de esta corporacion debia cumplirse el contrato estipulado en 26 de octubre de 1866 entre el ayuntamiento de Son Servera y doble número de mayores contribuyentes, y don Antonio Lliteras y Terrasa para el servicio de médico titular de aquel distrito municipal, y que á los cuatro años de la fecha de la escritura deberán quedar en libertad ambos contratantes, y el ayuntamiento ademas libre tambien de hacer esta clase de contratos.

Dictó fallo absolutorio en las cuentas municipales de los distritos de Estalenchs, Deyá y Escorca correspondientes al año económico de 1866 á 1867, y acordó oficiar al Alcalde de María reclamándole los justificativos que debieron haberse unido á las cuentas del material de las escuelas de aquel distrito previniéndole que en lo sucesivo cuide de que la maestra forme el correspondiente presupuesto para los gastos del material de la escuela de su cargo, y aprobó los pliegos de reparos formulados á las cuentas municipales de los distritos de Binisalem y Santany correspondientes al referido año económico. Aprobó por último los presupuestos extraordinarios á los ordinarios vigentes de los distritos municipales de Binisalem, San Juan y Escorca. Pal-

ma 23 de enero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1683.

Extracto de la sesion del dia 25 de enero de 1869.

Dióse la diputacion por enterada de una comunicacion del alcalde 1.º de esta ciudad de fecha 19 del actual en que manifestaba que en aquel mismo dia habia hecho entrega de la alcaldia al alcalde 2.º don Ignacio Vidal.

Dióse cuenta de una comunicacion del alcalde 1.º de Sóller de 20 de este mes en la que manifiesta que apesar de repetidos avisos no se ha presentado á tomar posesion del cargo de alcalde 2.º para que ha sido nombrado don Salvador Coll y en su vista acordó la Diputacion manifestar al referido alcalde primero que usando de los medios que á su disposicion pone la ley obligue al señor Coll á que tome posesion del indicado cargo previo el correspondiente juramento.

Aprobó el acuerdo del ayuntamiento de Andraitx tomado en sesion extraordinaria de 8 de este mes, en que admitió la renuncia del cargo de concejal á don Pedro Antelino Alemañy y Riutord fundado en que no tiene la edad que exige la ley para que pueda desempeñar dicho cargo.

Declaró camino vecinal de 2.º orden al llamado del Norte del distrito municipal de Mercadal en la isla de Menorca accediendo á la solicitud de aquel ayuntamiento.

Desestimó como infundada una instancia de D. Antonio Triay concejal del Ayuntamiento de Ciudadela, y otra de la junta directiva del comité electoral de conciliacion de la misma ciudad en las que pedian se anularan los nombramientos de alcalde 1.º y 2.º de la misma fundándose en que no habiendo asistido por hallarse enfermo el señor Triay á la sesion del ayuntamiento en que se acordaron dichos nombramientos no fué á recogerse su voto como suponen debia hacerse.

Acordó que don José Arias oficial que fué de la estinguida Junta provincial de beneficencia continúe adminis-

trando la loteria de la casa de Misericordia dando cuenta de todos sus actos á la comision del ramo de esta corporacion.

En vista del retraso que viene observándose en el cobro de los fondos del presupuesto provincial procedentes del ejercicio vigente y anteriores, y á fin de que pueda tenerse conocimiento exacto de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro por cuenta de los recargos provinciales se acordó oficiar, al señor administrador principal de Hacienda rogándole tenga á bien dictar las órdenes oportunas á fin de que en los diez primeros dias de cada mes se espidan por la dependencia de su cargo á favor de la diputacion certificaciones en que se hagan constar con la debida separacion de conceptos las sumas que durante el mes anterior hubieran tenido ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública con destino á cubrir los gastos provinciales.

Teniendo en consideracion las justas reclamaciones de los proveedores de víveres, utensilios y combustibles para los establecimientos provinciales de Beneficencia en que piden se les abone una cantidad considerable á cuenta de lo que tienen devengado, pues de otra manera se verian en la necesidad de dejar desatendido dicho servicio teniendo en cuenta la irregularidad con que la Tesoreria de Hacienda pública satisface el importe de los recargos autorizados con destino á cubrir los gastos provinciales á causa de la falta de fondos en que se halla dicha dependencia, habiéndose suscrita esta diputacion al empréstito nacional por 515 bonos cuyo importe efectivo ascendió á la suma de 79,928 escudos, y hallándose esta suma afecta á las obligaciones del presupuesto provincial vigente, y á las resultas del ejercicio anterior los que teniendo en cuenta el costo efectivo y su valor nominal vienen á reeditar un interés de 7.75 por 100; acordó llevar á efecto con el Banco Balear un préstamo por la cantidad de 50,000 escudos al interés corriente y por término de tres meses á contar desde el primero de febrero próximo con facultad de prorogarlo si fuera necesario y dejándole en garantía con las formalidades establecidas en sus estatutos el res-

guardo que recibió la diputacion al suscribirse por los 515 bonos, y como este acuerdo sea de los que necesitan la aprobacion del Gobierno, acordó igualmente que se diese conocimiento de todo al señor Gobernador de la provincia rogándole tenga á bien elevarlo con su eficaz apoyo al Gobierno supremo de la Nacion á fin de que se acceda á los deseos de esta corporacion provincial con la prontitud que requieren las operaciones que han de practicarse. Se acordó no admitir la dimision presentada por los alcaldes y concejales del ayuntamiento de esta capital por considerar obligatorios los cargos que desempeñan. Palma 26 enero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1684.

Estracto de la sesion del dia 26 de enero de 1868.

Dióse cuenta de una solicitud presentada por el ayuntamiento de Muro para que se proceda á la alineacion y reparacion del trayecto que desde la carretera que desde Petra conduce á Pollensa comprendido entre el torrente y aquella poblacion, teniendo en cuenta que la carretera de que se trata es general y que su conservacion y reparacion corre á cargo de los fondos del estado; acordó remitir original la instancia indicada al señor ingeniero civil de esta provincia, para que se sirva tenerla presente al formar el presupuesto de gastos de las carreteras generales de estas islas, y consignar en él la cantidad que estime necesaria para la reparacion del trayecto indicado.

Autorizó con su aprobacion el acuerdo del ayuntamiento de Marratxí de 17 de este mes en que desestimó la renuncia del cargo de concejal presentada por don Antonio Mas no considerando atendibles las razones en que la funda.

Enterada igualmente de la separacion del cargo de secretario del ayuntamiento de Puigpuñent que desempeñaba D. Teodoro Terrés y Socias acordada por aquella corporacion en 23 del actual, y hallando cumplidos los requisitos que exige la ley acordó aprobarla y manifestar al ayuntamiento interesado que publique la vacante de dicha plaza cumpliendo las prescripciones legales.

Aprobó el pliego de reparos formulado por la comision del ramo á las cuentas municipales de la villa de la Puebla correspondiente al año económico de 1865 á 66. Palma 28 de enero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1685.

TESORERIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

La direccion de la caja general de depósitos con fecha 21 de enero pró-

ximo pasado traslada á esta Tesoreria la orden espedida por el ministerio de Hacienda en 20 del mismo que copio.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion, en 20 del actual la orden que sigue.—Ilustrísimo señor: Habiéndose reclamado por algunos suscritores al empréstito de doscientos millones de escudos, que se les admitan en pago de los plazos correspondientes á las suscripciones que realizaron oportunamente, el importe de los depósitos constituidos en esta Caja general; y teniendo presente que al tomar parte en dicha suscripcion, lo hicieron bajo el supuesto de que podian satisfacer con esta clase de créditos los plazos restantes, toda vez que se les admitian en pago del primero, ó sea del cuarenta por ciento del importe nominal de la suscripcion, el gobierno provisional se ha servido mandar que por esa Direccion general, y siempre que los tenedores de cartas de pagos por imposiciones en la caja, reclamen su liquidacion para satisfacer al Tesoro el importe de los plazos que adeuden por suscripciones, se practique la espresada liquidacion, abonando los intereses que correspondan hasta el dia del vencimiento de los respectivos plazos, á los tipos marcados en el decreto de 15 de diciembre último, y formalizando su importe con el Tesoro en los mismos términos que se ha practicado respecto á las demas imposiciones admitidas anteriormente en pago de suscripciones al empréstito mencionado.—De orden del mismo gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y en cumplimiento á lo dispuesto por la espresada direccion general se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 4 febrero de 1869.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1686.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Ha solicitado la plaza vacante de secretario de este Ayuntamiento el individuo siguiente:

D. Jaime Juan y Moragues vecino de Andraitx.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial cumplimentando el artículo 101 de la ley municipal vigente. Andraitx 8 de febrero de 1869.—El Alcalde, Gaspar Moner.—P. A. del A. Jaime Juan, secretario interino.

Núm. 1687.

D. Bernardo Calvet, alcalde popular y presidente de este Illre. Ayuntamiento.

Anuncio.

Terminado el plazo señalado para la provision de la vacante de secretario de este ayuntamiento, y no habiéndose presentado otro aspirante que D. Lorenzo Ferrer y Soler natural de esta; se ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que du-

rante los 15 dias siguientes al anuncio puedan presentarse las reclamaciones contra la aptitud legal del pretendiente. Ibiza 30 de enero de 1869.—El alcalde, Bernardo Calvet.—P. A. del alcalde.—El secretario interino, Ignacio Balanzat y Palau.

Núm. 1688.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á la persona á quien acaso se haya sus traído una prenda de ropa ocupada á Catalina Malondra en la causa criminal que en este juzgado y escribanía del infrascrito actuario se está instruyendo contra Antonia Borrás y Martorell sobre venta de dicha prenda consistente en un saco de seda negro, de señora para que dentro del término de seis dias se presente á rendir la oportuna declaracion en la espresada causa. Palma primero de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1689.

En la ciudad de Mahon á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve: El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.—Resultando: que por parte del procurador D. Gabriel Seguí se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tales pobres en sentido legal á sus poderdantes Margarita Fábregues y á sus dos hijos Antonio y Bartolomé Meliá y Fábregues para litigar con D. José Febrer y Sans, Sebastian Gomila y Roselló y Catalina Carreras y Torres vecinos de Mercadal Juan Meliá y Salas y Lorenzo Benjam y Bosch que lo son de San Cristóbal del término municipal de dicha villa sobre que se declare que tienen derecho á retirar de poder de don Cristobal Carretero y Bru la cantidad de doscientos cincuenta escudos que Bartolomé Meliá y Morillo ya finado habia impuesto en nombre de su hijo Bartolomé en la sociedad formada en dicho pueblo para redimir del servicio á aquellos de los asociados que fuesen declarados soldados.

Resultando que conferido el oportuno traslado de la anterior pretension dejaron de contestar los demandados dentro el término legal por la cual á instancia del procurador Seguí se les declaró rebeldes entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del tribunal.

Resultando que el promotor fiscal no se ha opuesto á la informacion de pobreza ofrecida por el procurador Seguí, y recibidos los autos á prueba á instancia del último fueron examinados dentro del término concedido al efecto los testigos que presentó que lo son D. Pablo Pasarius y Cañellas D. Gabriel Pasarius y Cañellas y D. Ventu-

ra Pasarius y Cañellas mayores de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararon que los hermanos Antonio y Bartolomé Meliá y Fábregues y su madre Margarita Fábregues y Mercadal no poseen otro inmueble mas que una pequeña casa en Alayor que han heredado de su padre y marido respectivamente Bartolomé Meliá y Morillo y cuyo valor no pasará de cuatrocientos escudos ni su renta de diez y seis escudos. Que ninguno de los tres individuos espresados percibe censo, renta, salario, ni sueldo fijo de ninguna clase. Que Bartolomé Meliá y Fábregues es jornalero del campo con cuyo jornal se mantiene él y su madre, con la que vive en Alayor. Que Antonio Meliá y Fábregues es labrador aparcerero del predio Binillobet perteneciente á los herederos D. Antonio Pasarius pero las utilidades que le deja dicha aparceria no alcanzan ni con mucho al jornal de un bracero que importa en esta ciudad cuando menos un escudo ciento treinta y tres milésimas. Y que tanto los dos hermanos Meliá y Fábregues como su referida madre son tenidos y reputados por verdaderamente pobres y.

Considerando que segun el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que teniendo dos ó mas modos de vivir sus rendimientos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial y que segun lo alegado y probado en autos Margarita Fábregues y sus dos hijos Antonio y Bartolomé Meliá y Fábregues se encuentran en este caso. Por ante mí el escribano dijo. Que debia declarar y declarar pobres en sentido legal á la referida Margarita Fábregues y sus dos hijos Antonio y Bartolomé Meliá y Fábregues á quienes se defiende y ayuda como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil entendiéndose por altera y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por este auto definitivo que por rebeldía de los demandados se publicará en el Boletín de la provincia y diario de Mahon y se notificará en estrados mandó y firmó dicho Sr. Juez doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés escribano.—Es copia.—Juan Allés.

Núm. 1690.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El subintendente militar de Málaga Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar mil quintales métricos de carbon vegetal con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, se convoca á una nueva y pública licitacion que tendrá efecto simultáneamente

te en esta sub-intendencia y comisiones de Guerra inspecciones de utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca (en las islas Baleares) y Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería en los distritos de Andalucía y Granada el día veinte y seis del mes actual á la una de su tarde bajo las mismas bases, condiciones y precio límite que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias y que tambien se encuentran publicados en los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Málaga 5 de febrero de 1869.—P. A. —El comisario de Guerra, Pedro M. Garcia.—Es copia.—El comisario de Guerra, José Gabucio.

Núm. 1691.

COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

El comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar mil quintales métricos de carbon vegetal con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa se convoca á una nueva y pública licitacion que tendrá efecto simultáneamente en la sub-intendencia militar de Málaga y comisiones de Guerra inspecciones de utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca en las islas Baleares y Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería en los distritos de Andalucía y Granada el día 26 del mes actual á la una de su tarde, bajo las mismas bases, condiciones y precio límite que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias y que tambien se encuentran publicadas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Mahon 5 de febrero de 1869.—Apolinar de Lespona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido es la íntima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ámbos pueblos en el pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar puntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mutuamente y procurando establecer la más profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro pais en los últimos años han contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ámbas naciones,

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidos en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento, y para que tengan cabal cumplimiento todas las prescripciones de mi decreto fecha 1.º del mes de enero último, he acordado nombrar una comision que con presencia de todos los datos y antecedentes necesarios, y que al efecto se le facilitarán por este ministerio, se encargue con toda la urgencia posible de redactar un informe general sobre la importancia, valor científico y más adecuado, útil y económico destino de las colecciones y objetos que existian en poder del clero y de que se ha incautado la nacion en virtud del citado decreto fecha 1.º de enero.

Para componer dicha comision, y atendiendo á las necesarias dotes de ilustracion notoria y aprobada competencia en los diversos estudios y ramos especiales á que este asunto se refiere, he creido conveniente nombrar á los individuos siguientes: Excmo. Sr. D. Fermin Caballero, académico de la Historia y de la de ciencias morales y políticas, con el carácter de Presidente; Don Cayetano Rosell, individuo de la academia de la Historia, Director de la escuela diplomática y de la seccion de manuscritos de la Biblioteca nacional; D. Lázaro Bardon, catedrático de la facultad de filosofía y letras; D. Manuel Rico y Sinobas, catedrático de la facultad de ciencias; D. Santos de Isasa y Valseca, profesor de la escuela diplomática, y Don José Maria Escudero de la Peña, profesor de la misma escuela y secretario general del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que ejercerá las funciones de secretario de esta comision.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de junio de 1867 y el 27 de mayo de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores profugos y desertores del servicio militar, no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro convenio más completo y adecuado á los

finés que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero gran cruz de la real orden de Isabel la católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, gran cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Ifijar de Túnez, comendador con placa de la orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad Fidelísima &c. &c. &c.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del consejo general de Instrucción pública, comendador de la antigua, muy noble y esclarecida orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; caballero de la muy antigua y noble orden de la Torre y Espada; del valor, lealtad y mérito; gran oficial de la orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, comendador de número extraordinario de Carlos III de España &c. &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno portugués se obligan por el presente convenio á la recíproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el gobierno que deba conceder la extradicion informará al del pais á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente convenio por una de las dos partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.º La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violacion, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se ha-

lle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expedicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, barateria, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos paises.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del pais cuyo gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, asi como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al pais donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen este comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este convenio.

Art. 10.º En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 12.º En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telegrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13.º La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14.º Cuando en la persecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15.º Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios y los gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16.º Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17.º Los dos gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18.º Queda sin efecto el convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

Art. 19.º El presente convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fé de lo que los plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple desertion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los profugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los profugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos pleni-

potenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

(Gaceta del 7 de febrero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relación de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Inca.

(CONTINUACION.)

Testamento otorgado por Rafael Garriga y Serra en 1851, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Rotger y Morro en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por Mateo Corró y Melis en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por Mateo Garau y Beltran en 1841, efectivo en 1853.

Id. por Miguel Llinás y Beltran en 1853, efectivo el mismo año.

Testamento por Pedro Antonio Payeras y Martorell en 1853, efectivo el mismo año.

Donación por Antonio Ferrer y Martorell en 1855.

Testamento por Lorenzo Figuerola y Tanabrell en 1853, efectivo en 1854.

Id. por Magdalena Garau y Capó en 1850, efectivo en 1855.

Id. por Bartolomé Morro y Botellas en 1855, efectivo el mismo año.

Id. por D. Sebastian Llabrés y Llompart en 1856, efectivo el mismo año.

Id. por Rafael Beltran y Moragues en 1850, efectivo en 1856.

Id. por Esperanza Melis y Truyol en 1856, efectivo el mismo año.

Id. por Sebastian Llompart y Crespi en 1856, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Garriga y Serra en 1857, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Seguí y Beltran en 1843, efectivo en 1858.

Id. por Bartolomé Beltrán y Llompart en 1853, efectivo en 1858.

Id. por Francisca Ana Llobera y Beltran en 1859, efectivo el mismo año.

Testamento por Pablo Pujades y Genestra en 1851, efectivo en 1859.

Id. por Miguel Mateu y Llompart en 1853, efectivo en 1860.

Id. por D. Juan Llabrés y Domenech en 1852, efectivo en 1860.

Id. por Juan Seguí y Fluxá en 1860, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Planes y Moragues en 1861, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Coll y Pujades en 1860, efectivo en 1861.

Id. por Antonia Pieras y Moger en 1859, efectivo en 1861.

Id. por Antonio Corró y Rubert en 1824, efectivo en 1859.

Id. por Bárbara Ferragut y Ferrer en 1862, efectivo el mismo año.

Id. por D. José Llampayas y Prats en 1846, efectivo en 1862.

Pueblo de La Puebla.

Creación de censo por Juan Cladera á favor de Rafael Cladera.

Donación por Antonia Serra á favor de su hijo Pedro Socias en 1746.

Testamento de Bartolomé Socias en 1736.

Creación de censo por Jaime Mir y Reus á favor del clero de la iglesia parroquial de La Puebla en 1771.

Donación por Juana Ana Siquier á favor de José Grimalt, en 1763.

Establecimiento de tierra por Guillermo Serra á favor de Margarita Sabater en 1775.

Creación de censo por Lorenzo Serra de Subach á favor de la manda pia de Juana Amengual, 1776.

Venta de una casa por Antonio Caymari á favor de Miguel Caymari en 1777.

Venta de una tierra por Antonio Serra á Sebastian Serra en 1777.

Donación por Antonia Crespi á su hija Antonia Riutord en 1779.

Donación por Isabel Perelló á Juana Maria Pascual en 1781.

Establecimiento de una casa y corral por D. Francisco Poquet á Jorge Joaquin Buades en 1785.

Donación por Martín Mir á su hijo Juan Mir en 1787.

Venta de tierra por Martín Martorell á Pedro Jorge Serra en 1819.

Id. por Antonio Reynés á Jorge Compañy en 1823.

Donación por Pedro Caymari y Serra á su hermano Gabriel en 1823.

Donación mutua de usufructo y entrega de dote entre Francisca Ana Cerdá y Antonio Serra en 1791.

Deuda por Juan Cantallops á Lorenzo Buades, en 1830.

Donación por Miguel Pons y Cánaves á Francisca Pons su hija en 1832.

Id. por Jaime Perelló á Esperanza Munar en 1827.

Donación de usufructo por Damian Picó y Ferrer á su hermana Rosa en 1833.

Donación por doña Antonia Cladera á D. Rafael Roselló su hijo en 1810.

Fianza por Rafael Cladera y Payeras á Maria Perelló en 1839.

Transacción entre Ursula Caymari y Jaime Solivellas en 1840.

Id. entre Catalina Crespi y don José Isern en 1840.

Testamento de Francisco Fornari en 1796.

Creación de censo por Antonio Isern á Juan Siquier en 1820.

Transacción entre doña Antonia Cladera y Juan Vallespir en 1839.

Convenio entre Guillermo Serrn y su hijo Julian en 1785.

Transacción entre Margarita Crespi y Caymari y Margarita Bannasar y Cladera en 1843.

Venta de censo por D. Rafael Roselló á José Coll en 1845.

Pago de legítima por Juana Ana Cladera á su hermano Antonio en 1845.

Convenio entre Juana Ana Palou y Antonio Socias en 1845.

Testamento otorgado por Gabriel Serra y Simó en 1846, efectivo el mismo año.

Id. por Micaela Mayol Capár en 1846, efectivo el mismo año.

Id. por Pedro Saliá y Mir en 1847, efectivo el mismo año.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.